

Anexo

Comentarios al articulado del proyecto de ley para la reforma de la profesión contable

Grupo C5

Daniel Sarmiento Pavas, Wilmar Franco Franco, Gabriel Gaitán León, Luis Henry Moya Moreno, y Leonardo Varón García

Artículo	Comentario
<p>Art.2. Definición de contaduría pública. “...apoyándose fundamentalmente en la contabilidad, orientada al interés público mediante la información financiera y no financiera empresarial...”</p>	<p>Circunscribir la contaduría pública a la contabilidad es restrictivo. No es clara la expresión “mediante la información...” porque no se sabe qué responsabilidad tiene la profesión sobre ella. Tampoco recoge tendencias actuales como la sostenibilidad. Asimismo, no establece diferencias en los tipos de ejercicio.</p> <p>Sugerencia de redacción: La contaduría pública es una profesión liberal ejercida por el contador público debidamente habilitado para ello de acuerdo con las facultades y requerimientos que establecen las leyes colombianas, en el ámbito del sistema de información financiera, su preparación, su aseguramiento y su análisis, así como de la demás información no financiera relacionada con ella, como la de gestión, la de sostenibilidad o la de impuestos, entre otras, con el objetivo de generar confianza pública en la información económica, contable y financiera y demás información producida por las entidades del país.</p>
<p>Art. 2 Num. 5. “Fe pública. Es la facultad que el Estado le confiere al contador público para dar testimonio sobre la veracidad, fidelidad y razonabilidad según el caso, con la finalidad de generar confianza pública, la cual goza de la presunción de legalidad, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a las disposiciones legales y a las estatutarias en el caso de personas jurídicas. “</p>	<p>Se confunden dos asuntos disímiles: la fe pública y la confianza pública. La fe pública es una facultad que implica una presunción de veracidad, pero la confianza pública no necesita de ella porque se basa en la opinión profesional. La redacción deja el concepto totalmente abierto a cualquier asunto porque no lo enmarca en las actividades profesionales, lo cual es muy peligroso para que se le sigan solicitando certificaciones sobre cualquier asunto al contador público o revisor fiscal, incluso por fuera de su especialidad. El foco debe ser la información empresarial.</p> <p>Sugerencia de redacción: La fe pública es la facultad otorgada al contador público para que, cuando no tenga incompatibilidades por conflictos de interés o cualquier otro asunto que afecte su objetividad, le confiera el carácter de veracidad a las certificaciones que expida en cumplimiento de las actividades propias de la profesión. La fe</p>

Artículo	Comentario
	pública no podrá conferirse a situaciones en las que el profesional emita un informe de aseguramiento.
<p>Art. 2 Num. 4. “Sociedad de contadores públicos. Persona jurídica conformada por contadores públicos...”</p>	<p>Según esta redacción, todos los socios serían contadores públicos, asunto que puede resultar contrario a la calidad profesional, puesto que cierra la puerta a la inversión de cualquier otro profesional en una sociedad de contadores públicos. Por otro lado, no se indica ninguna responsabilidad particular para las firmas, haciendo recaer el peso de la responsabilidad profesional en la persona natural. Tampoco se indican responsabilidades para las sociedades que ejecutan actividades relacionadas con la ciencia contable, que son constituidas, administradas y/o de propiedad de personas que no ostentan la calidad de contador público (CP).</p> <p>Se desconoce la situación actual del ejercicio irregular de la profesión contable por sociedades que no están conformadas por Contadores Públicos. Por tanto, es la oportunidad para efectuar una redefinición que incluya facultades sancionatorias del ente disciplinario de la profesión, sobre quienes la ejercen de manera ilegal, sea como personas naturales o jurídicas.</p>
<p>Art. 2 Num. 10. “Atestación: La atestación es el testimonio que mediante declaración o manifestación expresa, el contador público expone la responsabilidad que asume respecto al contenido de algún documento preparado y certificado por la administración.”</p>	<p>Esta redacción es confusa y se puede malinterpretar con el término en inglés “attestation” que es una forma de aseguramiento. La atestación es la misma certificación.</p> <p>Sugerencia de redacción: Se entienden por atestaciones, las certificaciones que expide el contador público cuando da fe pública en los términos de la presente ley.</p>
<p>Art. 2 Num. 11. “Dictamen. Es la opinión o juicio profesional emitido por un revisor fiscal, o contador público independiente, como conclusión del examen practicado a los estados financieros examinados, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas.”</p>	<p>Un dictamen no es una opinión. Es cierto que el DRAE lo define como opinión o juicio, pero técnicamente el dictamen es un informe, en el cual se incluye la opinión. No es conveniente usar el término “normas de auditoría generalmente aceptadas”, menos cuando hablamos hoy de aseguramiento.</p> <p>Sugerencia de redacción: Es el informe profesional emitido por un revisor fiscal, en el que se incluye su opinión sobre los estados financieros, cumplimiento legal, control interno contable y demás asuntos, según lo establezca la ley. Igualmente, corresponde al informe que emita un contador público independiente cuando otorgue un</p>

Artículo	Comentario
	grado de seguridad sobre una materia determinada.
<p>Art. 2 Num. 15. “Competencia Profesional. Es el conjunto de conocimientos, habilidades, aptitudes y valores que caracterizan al profesional de la contaduría pública y le permiten ejercer la disciplina contable con idoneidad y dar fe pública generando confianza.”</p>	<p>La competencia no se puede reducir a la fe pública.</p> <p>Sugerencia: añadir: “...con idoneidad para dar fe pública sobre las materias pertinentes a su profesión o emitir informes de aseguramiento de acuerdo con las normas profesionales y legales.</p>
<p>Artículo 3. “De la competencia profesional. El contador público en relación con la competencia que lo habilite para el ejercicio de su profesión deberá inscribirse ante el órgano competente...”</p>	<p>La redacción parece incluir como competencia la inscripción, lo cual no tiene nada que ver con ese asunto. La competencia ya está definida atrás y hay otro artículo sobre competencias básicas, así que este artículo parece innecesario. Se requiere definir cómo se habilitará o acreditará cada contador público, y su frecuencia, según la actividad (rol) que ejercerá.</p>
<p>Artículo 4. “De las competencias básica (sic) del contador público. La formación básica del contador público comprenderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formación contable, en auditoría y revisoría fiscal; 2. Formación en Ética profesional y responsabilidad social; 3. Formación empresarial y en emprendimiento; 4. Formación en tecnologías emergentes; 5. Formación hermenéutica en Derecho Contable...” 	<p>El artículo arranca mal porque se llama competencias básicas y luego comienza a describir lo que se podría asimilar a un plan de estudios.</p> <p>Estas son competencias en formación, pero no para el ejercicio, amén de las inconsistencias señaladas enseguida.</p> <p>El derecho contable ni siquiera tiene una delimitación, menos para exigir hermenéutica. Por otro lado, sí descarta todas las demás áreas del derecho, así que la competencia debería ser en elementos jurídicos relacionados con la profesión para no encasillarlo. Por otro lado, la formación económica no es solo en hacienda pública. Así como en el caso anterior, debería ser algo genérico como fundamentos de economía. En cuanto a las prácticas, las circunscribe solo a tres materias y usa el término “auditoría” cuando debería ser “aseguramiento”.</p>
<p>Artículo 5. “Para el ejercicio profesional de contador público se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inscripción de la acreditación profesional... 2. Renovación de la acreditación profesional...” 	<p>Sigue sin resolverse el tema de la acreditación para ejercer el aseguramiento y la revisoría fiscal.</p> <p>Los contadores no se pueden echar todos en la misma bolsa. Una cosa es ser contador público como profesional, pero otra es ejercer el aseguramiento. Es ahí donde se deben poner mayores requisitos, como bien lo señala el informe ROSC.</p>

Artículo	Comentario
	La acreditación para ejercer funciones de asegurar debe ser distinta de la genérica, así como la experiencia mínima para ejercerla debe ser superior a la general. Eso parece no haberse comprendido. Así como el asegurador necesita mayores calidades, la acreditación general necesita menores exigencias.
<p>Artículo 6. “De las actividades relacionadas con la contaduría pública</p>	Parece inocuo el artículo porque solo lista unos campos, pero no los restringe a los contadores. Incluye temas que no tienen efectos prácticos. Por ejemplo, ¿Qué es interventoría de cuentas? Ese término está obsoleto hace muchos años y puede ser contrario a la aplicación de las normas de aseguramiento. En cambio, deja por fuera temas que son de actualidad, como la consultoría financiera, de riesgos, la auditoría interna, el aseguramiento de sostenibilidad, o de gobernanza, y en general tecnológicos, como blockchain, inteligencia artificial o la analítica de datos.
<p>Art. 7 Calidad de contador público. En concordancia con el artículo anterior, se requiere la calidad de contador público para:”</p> <p>“En razón del cargo</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desempeñar las funciones de revisor fiscal o delegado del revisor fiscal. 2. Desempeñar el encargo de auditor o director de auditoría externa (financiera, operacional, forense, debida diligencia, entre otras)...” “3. Dirigir e informar sobre los encargos de aseguramiento. 4. Dirigir e informar sobre los otros encargos de servicios relacionados con el aseguramiento. 5. Desempeñar cargos de dirección y confianza en las siguientes áreas: contabilidad, control interno, contraloría en el sector privado, costos, fiscalización tributaria, auditoría interna y presupuestos, entre otras denominaciones afines al ejercicio contable. 6. En todos los nombramientos que se hagan, en las entidades del sector público en general y privadas que cumplan funciones públicas, para desempeñarse en encargos relacionados con la ciencia contable. 	<p>Exigir en todos los casos citados en el artículo que se tenga que ser CP puede resultar excesivo y en algunos casos, dificultar el accionar de la misma revisoría fiscal. Por ejemplo: en el Num. 2, son vagos los tipos de auditoría. El término “entre otras” es demasiado general. Por ejemplo, ¿un auditor médico tiene que ser contador? El asunto debe ir ligado al aseguramiento, no a la actividad de auditoría.</p> <p>En los numerales 3 y 4, dirigir e informar afectaría el desempeño de las firmas, porque no necesariamente dirigir e informar es opinar o asegurar.</p> <p>En el numeral 5, los cargos de dirección y confianza no equivalen a opinar o concluir.</p> <p>Con respecto al numeral 6, es muy restrictivo hablar de “todos los nombramientos que se hagan, en las entidades del sector público... para desempeñarse en encargos relacionados con la ciencia contable”, porque no en todos los niveles la exigencia técnica hace necesaria la calidad de contador público.</p> <p>Finalmente, en cuanto al numeral 10, “Actuar en otros cargos o encargos relacionados con la ciencia contable” tampoco implica asegurar, lo cual se vuelve contraproducente y va en contra de la interdisciplinariedad de la profesión.</p>

Artículo	Comentario
10. Actuar en otros cargos o encargos relacionados con la ciencia contable.“	
<p>Artículo 9. Del cumplimiento de la normatividad vigente. Todo contador público deberá cumplir las normas legales vigentes relacionadas con el ejercicio profesional, tales como:</p> <p>...3. Las normas de aseguramiento de la información y de auditoría...</p>	<p>Se comete una imprecisión y una redundancia en el numeral 3, que indica: “Las normas de aseguramiento de la información y de auditoría”. La auditoría es una forma de aseguramiento, por lo cual la redacción resulta redundante. En cambio, quedan por fuera otros servicios. Sugerimos ajustar la redacción como sigue: “Las normas de aseguramiento, tanto de alto nivel como de nivel moderado y sobre información financiera histórica, así como sobre materias distintas de esta.” Adicionalmente, deben añadirse en otro numeral, los servicios relacionados.</p>
<p>Artículo 10. Del cumplimiento del ejercicio profesional.</p>	<p>El numeral 3, “Demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad...”, es una transcripción de lo indicado en el artículo 37.3 de la Ley 43 de 1990. La independencia comprende tanto la independencia mental como la independencia aparente, aspecto este último que no es referido en la redacción.</p> <p>Los conceptos de integridad y objetividad, aun cuando están ligados con la independencia, son principios éticos. No se considera en la redacción que en el ámbito internacional la independencia aplica cuando se prestan servicios de aseguramiento (auditorías y revisiones de información histórica, y otros trabajos de aseguramiento). Aun cuando esto no necesariamente significa que los contadores no deban ser independientes por sus responsabilidades con la sociedad, las empresas y el Estado, sí es necesaria la distinción de la aplicación de este concepto entre aquellos que están en ejercicio y prestan servicios de aseguramiento, y aquellos que son contadores en las Empresas.</p>
<p>Artículo 13. De los principios de ética profesional</p>	<p>Bajo este escenario, no se soluciona el problema de la regulación ética. Lo que queda aquí es lo mismo de la Ley 43 y sigue dejando en el limbo el Código de Ética del IESBA. El problema no son solo los principios generales, sino todo el contenido y la supletoriedad del parágrafo 2 no tendrá efectos prácticos porque los principios generales del código internacional están en la lista. Sin embargo, quedan por fuera todas las normas de independencia y</p>

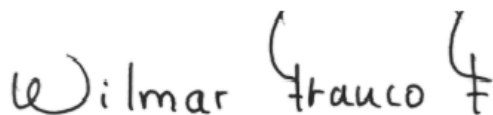
Artículo	Comentario
	asuntos tan claves como las amenazas y salvaguardas a la independencia, por mencionar solo un tema. Una solución es incluir un anexo a esta ley que corresponda al anexo 4 del Decreto 2420 y establecer la forma de actualizarlo en esta misma ley.
Artículo 14. Inhabilidades. “El contador público estará inhabilitado para ejercer la profesión y dar fe pública, en los siguientes casos...”	Si está inhabilitado para ejercer la profesión en general, esta limitante carece de justificación cuando no se afecta la independencia. Esto debe restringirse solo a los casos de fe pública o emisión de un informe de aseguramiento. Adicionalmente, hay problemas de técnica jurídica (primer grado civil, cuando los grados de consanguinidad y civil deben ser los mismos) y lenguaje obsoleto (incompatibilidad con el tesorero, cargo que ha entrado en desuso y ha sido reemplazado por gerente o director financiero). También sería conveniente incluir como inhabilitación estar incurso en sanciones disciplinarias o penales. Por otro lado, no se incluyó la inhabilitación de quienes han ejercido determinados cargos antes de ser revisores fiscales.
Artículo 15. Incompatibilidades.	Numeral 3. El término “interventoría de cuentas” es obsoleto, como ya lo expresamos. Por otro lado, no se establecen incompatibilidades para ciertos tipos de servicios simultáneos, ni a nivel personal, ni de firma.
Artículo 19. Sala Técnico – Científica y de Orientación	El numeral 5 no tiene razón de ser porque hace referencia al art. 16 de la Ley 1314, que era transitorio y ya no tiene sentido. Debe aprovecharse esta ley para definir las características de los miembros de las salas como funcionarios públicos con dedicación exclusiva.
Artículo 21. De la elección de los consejeros de la Sala Técnico-Científica y de orientación:	Si los consejeros se eligen por concurso de méritos, no tiene sentido limitar su permanencia, porque ganar el concurso garantiza la calidad e implicaría que quien gana merece continuar, si ya es miembro.
Artículo 22. Sala Disciplinaria, de Inspección, vigilancia y control.	Num. 6. Se introduce el término “control” que no estaba en ninguna ley. Esto le daría a esta sala la calidad de organismo de inspección, control y vigilancia, lo cual implica la facultad de efectuar tomas de posesión a las firmas profesionales. ¿Es este el espíritu de esta inclusión? Si lo es, esto requiere mayor desarrollo.

Artículo	Comentario
	En el numeral 7, el deber de denunciar debe ampliarse a lo penal y colaborar con otros entes de supervisión.
<p>Artículo 23. De la conformación y estructura de la Junta Central de Contadores o Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y control.</p>	<p>La redacción es confusa.</p> <p>Sugerencia: cambiar “Primera Instancia: nueve jueces disciplinarios divididos en tres subsecciones...”, por “Primera Instancia: El Tribunal se divide en tres subsecciones de tres miembros cada una. Cada subsección asumirá las investigaciones...”</p> <p>En este artículo no se indica cómo se puede efectuar la defensa. Es decir, si es obligatoria o no la participación de un abogado de confianza, aunque se menciona en algunos artículos el abogado de oficio de manera tangencial. Según el art 229 de la Constitución, la ley puede establecer la obligatoriedad de abogado y el acceso a abogados de oficio. Esto salvaguarda el derecho al debido proceso y a la defensa (art. 29 CP).</p>
<p>Artículo 24. Juez disciplinario.</p>	<p>Siendo que en realidad no se trata de un juez, porque no tiene facultades sancionatorias individuales, parece contradictorio que pueda ordenar el cierre de la investigación, cuando las demás decisiones procesales las toma la subsección. Lo correcto sería que el cierre sea proferido mediante auto de la subsección. Por otro lado, en línea con el art. 93 CPACA, la revocatoria directa debería solicitarse ante la instancia que impuso la medida, que puede ser una subsección o una sección.</p>
<p>Artículo 28. Selección de los jueces de la Sala Disciplinaria de Inspección, Vigilancia y Control</p>	<p>No se cambia nada de fondo en relación con lo actual y esto sigue generando los mismos problemas. Los miembros del Tribunal deben estar sometidos a unos requerimientos mínimos que no se incluyen aquí (experiencia específica, estudios, etc.). Además, deben ser de dedicación exclusiva, lo cual implica que los que son funcionarios de entes del Estado, deben ser asignados de tiempo completo al Tribunal, mientras dure la designación. Los que no son funcionarios públicos, deben ser vinculados como tales, con una remuneración acorde a la función. Es decir, el nuevo Consejo Profesional asumiría directamente el costo de 5 de los 9 integrantes.</p>
<p>Artículo 29. De la Sala Plena del Consejo de la Contaduría Pública:</p>	<p>Parece muy irrelevante el rol administrativo que se le da a este nuevo consejo. Es perfectamente viable otorgarle funciones de junta directiva de una</p>

Artículo	Comentario
	entidad estatal, incluyendo la gestión general de la entidad y la toma de decisiones estratégicas. Debe tener superioridad jerárquica sobre el Director, porque de otra manera, no se resolverá el conflicto Junta-Tribunal que existe hoy. Las funciones se pueden derivar de las establecidas en el art. 76 de la Ley 489 /98 para los establecimientos públicos.
Artículo 30. Requisitos para ser integrante de las salas del Consejo Colombiano de la Contaduría Pública	Los requisitos para ser integrante de las salas no pueden ser iguales. Una cosa es estar en la técnica y otra en la disciplinaria. Esto lo que hace es rebajar el nivel de calidad de los consejeros. Deben separarse los requisitos y hacerlos muchos más exigentes para los de la sala técnica (experiencia específica, formación profesional, manejo de segunda lengua, etc.).
Artículo 34. 3. Legalidad. Los disciplinables serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley, vigente al momento de su realización. ... Así mismo investigar e informar a los organismos de Inspección, Vigilancia y Control sobre el incumplimiento de las empresas en materia contable.	¿A cuál ley se refiere? No toda ley está bajo la jurisdicción del Tribunal. La redacción del último párrafo es confusa porque el incumplimiento puede referirse a la aplicación incorrecta de principios contables y eso está por fuera de las facultades.
Artículo 37. Informe.	Esta es una oportunidad para incluir aquí, no solo los informes de otras entidades, sino los que genere la propia Sala Disciplinaria a partir de las actividades de inspección y vigilancia que realice.
Artículo 41, 42.	Mencionan el defensor de oficio, pero no se incluye atrás, como ya se indicó. No se incluyen aquí los impedimentos y recusaciones que deberían estar, o por lo menos referirse al art. 142 CGP.
Artículo 53. Clases y límites de las sanciones disciplinarias.	Este artículo contradice al 49, que establece las suspensiones en un mínimo de 12 meses. Aquí se incluyen suspensiones desde un mes. Por otro lado, parece que hay una referencia equivocada al artículo 49 cuando se habla de la cancelación. Debe referirse al artículo 50. Finalmente, en la parte sancionatoria no se aplica la tendencia jurídica de justicia restaurativa que se encuentra en el compendio normativo nacional, cuando no se permite la redención del contador público, en contravía con prácticas internacionales e incluso empeorando lo dispuesto en la regulación actual. Es recomendable, por lo tanto, permitir el

Artículo	Comentario
	levantamiento de la cancelación cuando hayan transcurrido 10 años de haberse cancelado la inscripción y el disciplinado haya mantenido un comportamiento intachable durante ese tiempo.
Artículo 55. Caducidad.	Establecer un término de caducidad de 7 años no parece justo ni proporcional, porque en la práctica traslada al investigado la posible ineficiencia del Estado para demostrar su culpabilidad y deja en un limbo jurídico al profesional incurso en un proceso disciplinario. Este término no debería exceder los 5 años.
Artículo 56. Derogatorias.	No es recomendable derogar en su totalidad la Ley 43 de 1990, con el argumento de no incluir nada que tenga que ver con revisoría fiscal. Hacer esto deja muchos asuntos sin regulación, como, por ejemplo, los obligados a tener revisor fiscal, la obligatoriedad de conservación de la evidencia por un tiempo mínimo, o la prohibición de actuar como RF o auditor externo si durante los 6 meses anteriores ha sido empleado de la entidad, por mencionar algunos.

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023



WILMAR FRANCO FRANCO



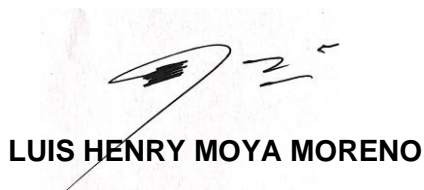
GABRIEL GAITÁN LEÓN



LEONARDO VARON GARCIA



DANIEL SARMIENTO PAVAS



LUIS HENRY MOYA MORENO